

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos a un nivel de vida que asegure su adecuada alimentación, nutrición, salud y seguridad alimentaria;

Que es necesario consolidar la garantía constitucional de la seguridad alimentaria dentro del ordenamiento jurídico, a fin de facilitar la participación de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que con el propósito de racionalizar los recursos, generar una participación social y activa y privilegiar a los sectores poblacionales afectados por la desnutrición e inseguridad alimentaria, debido a la pobreza que sufre un amplio sector del país es necesario instituir un Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria que combatiera estos problemas dentro de una política de Estado permanente, coordinada y participativa;

"Que existen numerosas instituciones oficiales, privadas e internacionales que desarrollan programas a favor de la población desnutrida, sin la necesaria coordinación ni participación estatal;"

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1039, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 234, del 13 de enero de 1998, la Seguridad Alimentaria de la población ecuatoriana fue declarada como Política de Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPITULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Art. 1.- "DE LA PRIORIDAD NACIONAL". De conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador, se declara política de estado y acción prioritaria al ejercicio del derecho de Seguridad Alimentaria entendido como el acceso permanente de todas las personas a alimentos sanos, nutritivos y suficientes para una vida sana y activa de la población ecuatoriana.

Art. 2.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.- Establecense el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria definido como un conjunto de normas, elementos técnicos, administrativos y financieros que tiene como propósito coordinar esfuerzos, impulsar acciones y canalizar recursos para que las actividades relacionadas con la disponibilidad, estabilidad del suministro, acceso y consumo de alimentos por parte de población, se realicen de manera oportuna en los niveles nacional, provincial y local.

Art. 3.- DEL OBJETIVO DEL SISTEMA.- El Sistema tiene como objetivo fundamental contribuir al mejoramiento de las condiciones de calidad de vida de la población ecuatoriana, principalmente de los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pobreza o des-

ventaja social, mediante la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos estratégicos que posibiliten el incremento de la producción de alimentos, faciliten su distribución, posibiliten su acceso y mejoren su consumo preservando la salud y nutrición de la población.

Art.4.- DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA.- El Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria, sus programas, proyectos y acciones se regirán por los siguientes principios:

Participación Social.- Buscará la integración activa de personas y grupos sociales en las diversas fases de sus programas y proyectos. La participación social respetará la identidad de los grupos sociales, comunidades y personas participantes.

Equidad.- Propenderá al establecimiento de la equidad social, con énfasis en el enfoque de género y la indiscernible racial y cultural.

Sostenibilidad.- Incorporará a los programas y proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente para uso de las presentes y futuras generaciones, con especial atención en la forestación y reforestación, protección de la biodiversidad y empleo adecuado del suelo y el agua, el procesamiento, agroindustrialización e importación de alimentos.

El reglamento fijará las estrategias y acciones generales del Sistema.

Art.5.- DE LOS AMBITOS DE INTERVENCION.- El Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria tendrá los siguientes ámbitos de intervención:

- a) **DISPONIBILIDAD.**- Vinculado con la producción y oferta de los alimentos requeridos, considera entre otros los siguientes aspectos básicos: manejo de los recursos naturales; tecnificación y diversificación de la producción de alimentos, crédito, organización y capacitación; así como lo concerniente a importación de alimentos, manejo de donaciones de alimentos y cultura alimentaria y nutricional.
- b) **ESTABILIDAD.**- Contempla aspectos tales como: infraestructura disponible, tecnificación, normalización de la producción, sanidad agropecuaria, procesamiento y almacenamiento de los alimentos, a fin de posibilitar que existan alimentos de calidad requeridos en todo momento.
- c) **ACCESO.**- Considera principalmente los siguientes aspectos: comercialización y mercado de los alimentos; empleo; ingresos y poder adquisitivo de los hogares; inversión social; así como la educación y capacitación de la población para elegir adecuadamente los alimentos que requiere.
- d) **CONSUMO.**- Relacionado con la capacidad de aprovechamiento de los alimentos por parte del cuerpo humano. Los aspectos principales en esta ámbito son entre otros: asistencia alimentaria y nutricional a grupos vulnerables, vigilancia de la calidad e inocuidad de los alimentos, defensa de los consumidores, educación alimentaria y nutricional.

ART. 6.- DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS.- Con sujeción a los principios fundamentales del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria, sus entidades e instituciones integrantes sean públicas o privadas, comunitarias o internacionales, privilegiarán el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación participativas de los programas y proyectos contemplados.

CAPITULO II DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA.

Art. 7. DE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL SISTEMA.- Se incorporarán al Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria, las instituciones del sector público en las áreas de su competencia; las entidades y personas de derecho privado, sociales y comunitarias; agencias y organismos de cooperación internacional y otros organismos que tengan interés en la implementación del Sistema, a través de los mecanismos de participación social que sean establecidos en los reglamentos.

Art. 8.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.- De conformidad con la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, y sin perjuicio de otras formas de participación ciudadana reconocidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los proyectos, planes operativos, programas especiales de seguridad alimentaria y nutricional serán impulsados, promovidos, coordinados y ejecutados con la participación de la sociedad a través de los Gobiernos Seccionales.

Los Consejos Provinciales y Municipios, mediante sus organismos comunitarios respectivos, estarán facultados para preparar proyectos, planes operativos y programas con la indicación de las respectivas fuentes de financiamiento, los mismos que podrán ser incluidos en el Plan Anual Maestro de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Art. 9.- DE LOS NIVELES DE GESTION DEL SISTEMA.- El Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, funcionará y se implementará a nivel nacional, regional o provincial y local.

Se podrán constituir los comités o comisiones especiales que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Art. 10.- NIVEL DE EJECUCION.- Los planes programas y proyectos de seguridad alimentaria serán promocionados y coordinados con la participación de los sectores sociales o comunitarios correspondientes. El manejo operativo de los proyectos dependerá de los organismos comprometidos con su ejecución.

Se propenderá a impulsar la mayor intervención de los organismos seccionales autónomos dentro del manejo descentralizado de las instituciones estatales previsto en la Constitución.

Art. 11.- DE LOS ORGANISMOS DE GESTION.- Para garantizar el cumplimiento de la Ley, se crean los Consejos de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como entidades de derecho público descentralizadas a nivel nacional, provincial y cantonal. En tal virtud, son sus organismos:

- El Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASAN)
- La Comisión Técnica
- El Presidente
- El Director Ejecutivo
- Los Consejos Provinciales y
- Los Consejos Cantonales que se crearen al tenor de esta Ley,

Art. 12.- DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (CONASAN).- El CONASAN es el máximo organismo administrativo de dirección, definición, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y estará integrado por:

- a) El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) El Ministro de Salud o su delegado;

- d) El Ministro de Bienestar Social o su delegado;
- e) El Ministerio de Educación y Cultura, representado por el Subsecretario de Educación o su delegado;
- f) Los Municipios del Ecuador representados por un Alcalde o su delegado designado por la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), que durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un período adicional;
- g) Los Consejos Provinciales del Ecuador representados por un Prefecto o su delegado designado por el CÓNCOPE, que durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un período adicional;
- h) Un representante de las Cámaras de Agricultura;
- i) Un representante de la Industria Alimentaria;
- j) Un representante del CONESUP y del CONACYT;
- k) Un delegado de las Agencias de Cooperación Externa;
- l) El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, representado por su Secretario General o su delegado;
- m) El Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República ODE-PLAN, o su delegado;
- n) Un representante de los sectores sociales designados conforme lo establezca el respectivo Reglamento.

Actuará como Secretario del Comité, el Director de la Secretaría Técnico Administrativa y Financiera del Comité Nacional del Fondo de Seguridad Alimentaria, tendrá voz informativa y sin voto.

Art. 13.- DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL.- Son funciones del Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- Definir, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, programas nacionales, estrategias generales y planes de acción del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria;
- Designar al Director Ejecutivo de una terna presentada por el Ministro de Agricultura y Ganadería y determinar la estructura administrativa y financiera para el funcionamiento de la Comisión Técnica;
- Conocer y aprobar los reglamentos internos y expedir los instructivos y normas que sean necesarios para la implementación del Sistema Nacional;
- Expedir las regulaciones financieras y operacionales para la administración del Fondo Nacional de Seguridad Alimentaria;
- Aprobar y evaluar el plan anual de Seguridad Alimentaria;
- Establecer los parámetros técnicos y sociales para fijar el orden de prioridad de los programas y proyectos de Seguridad Alimentaria ;

- Emitir normas técnicas y regulaciones para la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria;
- Emitir las regulaciones financieras y operacionales del Fondo Nacional de Seguridad Alimentaria y el presupuesto Institucional;
- Aprobar o rectificar los planes de acción sugeridas por la Comisión Técnica o el Director Ejecutivo, cuidando que estos se enmarquen en los principios constitucionales, legales y en las políticas establecidas por el Consejo Nacional;
- Aprobar y evaluar el Plan anual maestro de seguridad alimentaria y nutricional;
- Remover al Director Ejecutivo de acuerdo con la Ley y el Reglamento General de Aplicación;
- Autorizar y aprobar el establecimiento de los Consejos Provinciales y Cantonales, de conformidad con el Reglamento General de Aplicación;
- Evaluar el cumplimiento de las disposiciones emanadas en el ejercicio de su misión por el bien común.
- Delegar a la Comisión Técnica o al Director Ejecutivo el estudio, redacción y preparación de documentos de orden técnico para la implementación del sistema Nacional de Seguridad Alimentaria; y,
- Las demás establecidas en la Ley y los Reglamentos.

Art. 14.- DE LAS SESIONES.- El Comité Nacional sesionará en forma ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el presidente, por iniciativa propia o a pedido de cuatro de sus miembros.

A las sesiones del Comité Nacional podrán asistir, en calidad de asesores, otros funcionarios o representantes institucionales o gremiales que hayan sido invitados por el presidente.

ART. 15.- DE LA COMISION TÉCNICA NACIONAL DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.- Establécese la Comisión Técnica Nacional como un organismo de asesoría profesional del CONSAN y del Director Ejecutivo, para el diagnóstico, formulación, actualización, selección y evaluación de políticas, estrategias, planes de acción y proyectos del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

La Comisión Técnica Nacional será presidida por el Director Ejecutivo.

Art. 16.- DE LA CONFORMACION.- La Comisión Técnica Nacional será presidida por el Director Ejecutivo e integrada por un delegado de cada una de las instituciones que integran el CONSAN. Estos delegados deberán ser funcionarios técnicos de alto nivel de dichas instituciones y acreditarán su intervención mediante comunicación suscrita por la autoridad nominadora de su Institución.

La Comisión Técnica Nacional podrá integrar a su seno, con voz informativa y sin voto, a delegados de instituciones públicas, privadas o de organizaciones sociales que, a su juicio, puedan colaborar en el tratamiento de temas específicos.

Art. 17.- DE LAS FUNCIONES.- Son funciones de la Comisión Técnica Nacional las siguientes:

1. Diagnosticar, formular, definir, actualizar, seleccionar, evaluar y priorizar las políticas, estrategias, planes de acción y proyectos de Seguridad Alimentaria, a ser sugeridas al CONASAN, para su aprobación;
2. Asesorar al CONASAN y al Director Ejecutivo en la formulación de estudios y programas especiales de seguridad alimentaria en los que se considere uno o más de sus ámbitos de intervención;
3. En coordinación con la Dirección Ejecutiva, presentar para aprobación del CONASAN el PLAN ANUAL MAESTRO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA que contenga los proyectos y planes operativos, con su respectiva proforma presupuestaria desglosada a cargo de las diversas instituciones ejecutoras;
4. Asesorar en el establecimiento de parámetros técnicos, sociales, políticos u otros para fijar un orden de prioridad de los proyectos y programas especiales de seguridad alimentaria;
5. Las demás establecidas en la Ley o que disponga el Directorio.

Art. 18.- DE LAS SESIONES.- La Comisión Técnica sesionará en forma ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente cuando lo convocare su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de cuatro de sus miembros, o a solicitud del Director Ejecutivo.

Las convocatorias se efectuarán con 4 días de anticipación.

El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias será de la mitad mas uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimiente.

Art. 19.- DEL PRESIDENTE DEL CONASAN.- El Presidente del CONASAN será el Subsecretario técnico-administrativo del Ministerio de Agricultura o su delegado, el mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legalmente al CONASAN
2. Presidir las reuniones del CONASAN
3. Orientar y coordinar las actividades del Consejo para una adecuada coordinación de las actividades con las distintas instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
4. Acreditar a los miembros del CONASAN o sus delegados
5. Suscribir convenios, actos, contratos que sean necesarios para el funcionamiento del CONASAN;
6. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.
7. Elaborar el orden del día previa consulta a los demás miembros y con el asesoramiento del Director Ejecutivo.
8. Dirigir las sesiones, los debates, suspenderlas o clausurarlas, cuando hubiesen razones para ello.
9. Dirimir los empates que se produjeren en la adopción de resoluciones, para lo cual se le concede voto adicional; y,
10. Las demás que sean legalmente conferidas.

Art. 20.- DEL VICEPRESIDENTE.- El Vicepresidente será elegido entre los miembros del CONASAN y subrogará al Presidente con todas sus atribuciones, mientras dure su falta o ausencia.

Art. 21.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO - El Director Ejecutivo del CONASAN será el máximo personero responsable del cumplimiento, ejecución, seguimiento y control de las decisiones tomadas por el Directorio y la Junta Técnica, así como del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y todos sus componentes técnicos, administrativos y financieros. Será civil, adminis-

trativa y penalmente responsable en el cumplimiento de sus funciones y será designado para un período de cuatro años.

Art. 22 .- DE LOS REQUISITOS.- Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Tener título universitario y preferiblemente haber obtenido un título de postgrado o maestría en áreas técnicas relacionadas con la Alimentación o Nutrición;
- c) Tener por lo menos 10 años de experiencia en temas relacionados con Alimentación o Nutrición; y,
- d) Acreditar experiencia en la administración de proyectos.

El Director Ejecutivo podrá ser separado de su cargo por decisión del CONASAN, en caso de contravención a disposiciones legales y reglamentarias que ríjan la marcha de la Institución, negligencia comprobada en el cumplimiento de sus funciones o en la adopción de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos y propósitos que persigue el CONASAN, además de las otras causales que establezca el Reglamento General de Aplicación.

Art. 23.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- 1.- Representar a la Comisión Técnica del CONASAN.
- 2.- Celebrar actos y contratos de conformidad con la Ley y su Reglamento Orgánico Funcional;
- 3.- Programar, organizar, dirigir y controlar las actividades del Instituto, de acuerdo con los objetivos y políticas establecidas o que se establecieren, y, ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el CONASAN;
- 4.- Administrar al Instituto y sus recursos de acuerdo con el Reglamento Orgánico Funcional, a las resoluciones del CONASAN y ordenar el seguimiento y evaluación de actividades del mismo, dando cuenta al mismo;
- 5.- Presentar semestralmente al CONASAN un informe del progreso de los trabajos programados;
- 6.- Elaborar las propuestas presupuestarias, financieras o administrativas para aprobación del CONASAN;
- 7.- Nombrar y remover al personal del Consejo Nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- 8.- Brindar información, asesoría y asistencia técnica al CONASAN y a los miembros de la Comisión Técnica;
- 9.- Intervenir en coordinación con la Comisión Técnica en la elaboración del PLAN ANUAL MAESTRO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA;
- 10.- Analizar, formular e implementar los estudios y programas especiales de seguridad alimentaria y nutrición;

- 11.- Coordinar con las distintas instituciones públicas, privadas e internacionales involucradas en el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- 12.- Organizar un archivo ordenado de los documentos, actas, memorias y resúmenes de las sesiones de trabajo y decisiones del CONASAN y de la Comisión Técnica;
- 13.- Implementar las decisiones adoptadas por el CONASAN;
- 14.- Conformar comisiones especiales para el análisis, formulación de diagnósticos, planes o proyectos estratégicos para la seguridad alimentaria;
- 15.- Actuar como Secretario del CONASAN e intervenir en las sesiones del Directorio con voz informativa, pero sin derecho a voto.
- 16.- Cumplir y hacer cumplir Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones del CONASAN; y,
- 17.- Las demás establecidas en la Ley o que el CONASAN le delegue.

Art. 24. DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (COP SAN).- Los Consejos Provinciales son los organismos administrativos encargados de la ejecución y aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutrición en su jurisdicción. Se organizarán en cada Provincia bajo la supervisión y control del CONASAN, estarán presididos por el Prefecto o su delegado y se conformarán con delegados de las mismas organizaciones del nivel nacional, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley.

Art. 25.- DEL NIVEL DE EJECUCIÓN PROVINCIAL.- Los planes programas y proyectos de seguridad alimentaria y nutricional serán coordinados, promovidos y ejecutados por el COP SAN, con la participación de los sectores sociales o comunitarios de su jurisdicción. El manejo operativo de los proyectos dependerá de los organismos comprometidos en su ejecución.

Se propenderá a impulsar la mayor intervención de los organismos seccionales dentro del manejo descentralizado de las instituciones estatales, previsto por la Constitución.

Art. 26.- DE LAS FUNCIONES.- Son funciones de los Consejos Provinciales.

1. ejecutar las políticas y resoluciones del Comité Nacional;
2. Definir, seleccionar y evaluar los programas y proyectos especiales de Seguridad Alimentaria, a ejecutarse en el área de su jurisdicción;
3. Presentar al Comité Nacional los programas y planes operativos a fin de que sean incluidos en el Plan Anual de Seguridad Alimentaria.
4. Apoyar a la formulación y ejecución de proyectos especiales de seguridad alimentaria, circunscritos a su jurisdicción.
5. Coordinar con los organismos públicos o privados las actividades necesarias para el cumplimiento de los programas, proyectos o planes operativos pertinentes; y,
6. Las demás que les designen el CONASAN.

Art. 27.- DE LOS CONSEJOS CANTONALES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (COCSAN).- En el nivel cantonal se establecerán Consejos de Seguridad Alimentaria y Nutricional que replicarán en su jurisdicción la estructura y funcionamiento del organismo provincial. Estarán presididos por el Alcalde o su delegado técnico.

Art. 28.- DEL NIVEL DE EJECUCIÓN.- Los planes programas y proyectos de seguridad alimentaria serán promocionados y coordinados con la participación de los sectores sociales o comunitarios correspondientes. El manejo operativo de los proyectos dependerá de los organismos comprometidos con su ejecución.

Se propenderá a impulsar la mayor intervención de los organismos seccionales autónomos dentro del manejo descentralizado de las instituciones estatales previsto en la Constitución.

CAPITULO III DE LOS PLANES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

ART. 29.- DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS.- Con sujeción a los principios fundamentales del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria, sus entidades e instituciones integrantes sean públicas o privadas, comunitarias o internacionales, privilegiarán el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación participativas de los programas y proyectos contemplados.

Art. 30.- DE LA FORMULACION Y APROBACION.- El CONASAN en coordinación con ODEPLAN aprobará hasta el 30 de Junio de cada año para que entre en vigencia el primero de enero del año siguiente, el Plan Anual de Seguridad Alimentaria que contendrá los programas y proyectos prioritarios del sector público.

Art. 31.- DEL FINANCIAMIENTO.- El financiamiento de los planes de seguridad alimentaria provendrán de las asignaciones presupuestarias pertinentes de las entidades del sector público que conforman el CONASAN acorde a los proyectos considerados prioritarios.

Art. 32.- DE LOS PROYECTOS ESPECIALES.- Además de los proyectos y programas que integran el Plan Anual de Seguridad Alimentaria, se podrá ejecutar proyectos especiales por parte del sector privado que comprendan uno o mas de los componentes del Sistema Nacional, contando con el apoyo de las instancias estatales correspondientes.

Art. 33.- DE LA RELACION DE PROYECTOS E IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS.- Las normas técnicas para el establecimiento de prioridades en la ejecución de los proyectos, identificación de los beneficiarios, financiamiento y adopción de medidas de apoyo y medidas de desarrollo serán establecidas por el Consejo Nacional promovidas y ejecutadas por la Comisión Técnica y los Consejos Provinciales; y, serán de observancia obligatoria por parte de las entidades y organismos del sector público e indicativas para los del sector privado participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria.

Art. 34.- DE LA INFRAESTRUCTURA PUBLICA.- En la ejecución de los programas de Seguridad Alimentaria se utilizará eficiente y ágilmente la infraestructura instalada y el equipamiento del Estado Ecuatoriano, así como los recursos humanos, técnicos y logísticos que sean requeridos a través de la participación concertada con las instituciones pertinentes.

Art. 35.- DE LA COOPERACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.- Las entidades participantes del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional INECI, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, propiciarán la colaboración de Países, Organismos Internacionales, Organismos no Gubernamentales, para el cumplimiento de las políticas, estrategias y Proyectos de Seguridad Alimentaria, así como la suscripción de Convenios de Cooperación Internacional sobre Seguridad Alimentaria con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley.

CAPITULO IV FINANCIAMIENTO

Art. 36.- FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA.- Para la implementación del Sistema Nacional, creáse el Fondo Nacional de Seguridad Alimentaria, integrado por las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Asignaciones del Presupuesto General del Estado.
- b) Aportes de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica y Financiera.

- c) Préstamos otorgados por los Organismos Financieros de Desarrollo.
- d) Aporte de la empresa privada para Proyectos específicos.
- e) Recursos provenientes del canje de la deuda pública externa por proyectos de Seguridad Alimentaria.
- f) Recursos provenientes de organizaciones comunitarias de usuarios.
- g) Recursos provenientes de la autogestión de los proyectos, financiados por Fondos el Estado.
- h) Donaciones, legados o aportes de personas naturales o jurídicas.
- i) Las que se establezcan de conformidad con la Ley.

Art. 37.- DEL CONTROL.- Las entidades, organismos y personas jurídicas que conforman los niveles nacional, provincial del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria estarán sujetas al control establecido en las respectivas leyes de creación.

El control y la fiscalización del Fondo Nacional de Seguridad Alimentaria, en aquello que corresponde a las fuentes de financiamiento de orden público, serán ejercidos por la Contraloría General del Estado. En la parte correspondiente a los fondos de origen privado o provenientes de convenios internacionales, se procederá de acuerdo a lo establecido en los respectivos convenios y a las regulaciones de los organismos financieros.

Los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria adoptarán y fortalecerán organismos de control interno y de rendición de cuentas concurrente para el uso eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 38.- DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN.- El CONASAN, en el plazo perentorio de sesenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley, presentará al Presidente de la República el proyecto de Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Art. 39.- DEROGATORIA.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a.....

CERTIFICO: Que el presente Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria, fue conocido y aprobado en sesión de la Comisión del día, para SEGUNDO debate.

Dr. Agustín García Banderas
SECRETARIO COMISIÓN

**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y
NUTRICIONAL**

